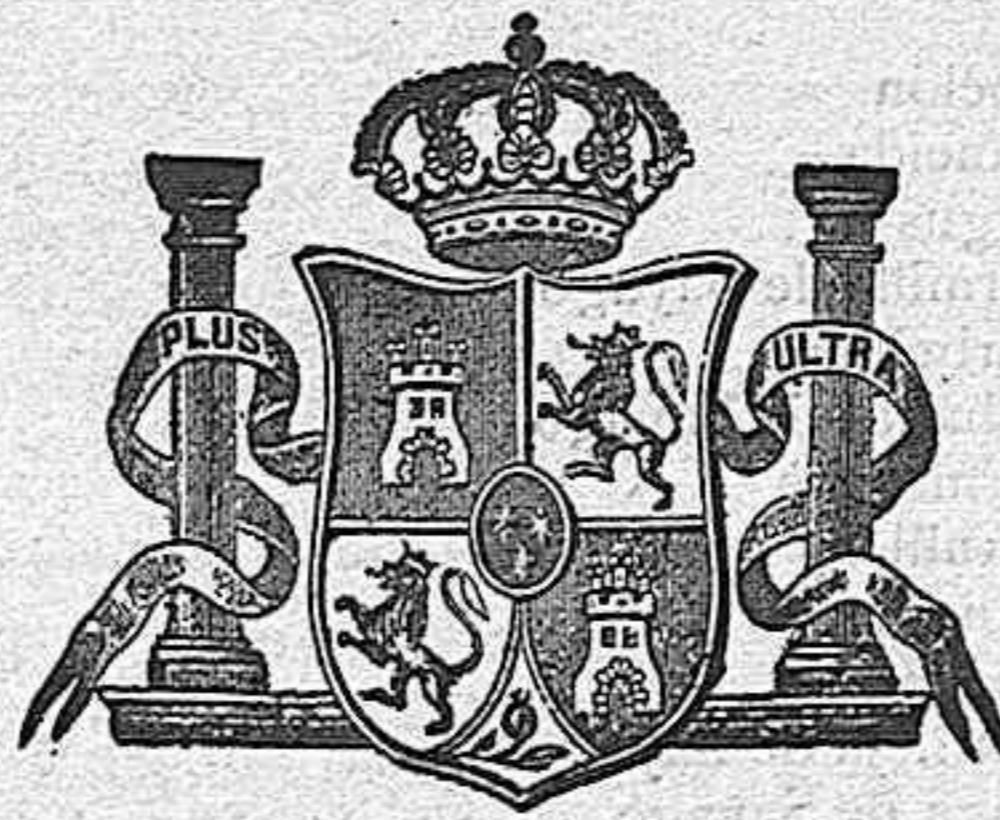


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que soan a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
Precios de suscripciones.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6.75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 17 de Marzo de 1891.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SECCIÓN DE FOMENTO

PESAS Y MEDIDAS—CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 7 del corriente, comunica a este Gobierno lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 28 de Febrero último lo que sigue:

»Excmo. Sr.: Pocos servicios interesan de modo tan directo a todas las clases sociales como el de pesas y medidas, por ser de absoluta necesidad verificar diaria y continuamente multitud de transacciones dirigidas a satisfacer las más imperiosas exigencias de la vida.

Seguir, pues, con verdadera atención el desenvolvimiento del sistema métrico decimal, prescrito por la ley de 19 de Julio de 1849, y cuanto se relaciona con la manera de garantir la más perfecta legalidad en las operaciones de pesar y medir, deber es de este Ministerio, al que ha dedicado y dedicará en adelante especial preferencia, procurando remover cuantos obstáculos se opongan al más pronto y completo planteamiento de aquél, y a proteger los intereses públicos y particulares en las contrataciones por medio del contraste. Los resultados alcanzados en el planteamiento del sistema métrico decimal durante el tiempo que lleva de obligatorio, difieren mucho de unas a otras provincias, siendo en algunas de éstas, como en Barcelona, Madrid y Valen-

cia, notablemente manifiesto el progreso en la propagación del sistema, en tanto que en otras, como Segovia, Granada y Almería, su difusión es escasísima, según se desprende del corto número de pesas y medidas contrastadas en estas provincias durante el año de 1889.

Esta escasa propagación del sistema métrico decimal perturba y daña a la industria y al comercio de buena fé, y es causa de graves perjuicios que se reflejan en todas las clases sociales, particularmente en la jornalera, por cuanto el empleo de las antiguas pesas y medidas, que por su condición de ilegales no pueden ser contrastadas, se presta a los abusos que el comercio poco escrupuloso quiera cometer, especialmente en las ventas al pormenor de que aquella clase tiene que valerse.

Fuerza es, por tanto, procurar disminuir estos males impulsando el planteamiento del sistema métrico decimal.

La propagación de éste se obtiene con el cumplimiento estricto del reglamento de 27 de Mayo de 1868, dictado para la ejecución de la ley de 19 de Julio de 1849, el cual, redactado con un amplio espíritu liberal, encomienda el contraste a funcionarios puestos a las órdenes de los Gobernadores civiles y cuya remuneración depende del número y calidad de las piezas contrastadas.

A la Autoridad superior civil de cada provincia y a los Alcaldes de los pueblos confiere el citado reglamento la más exacta observancia de sus preceptos, señalándoles atribuciones extensas relativas al planteamiento del sistema métrico, a policía de las pesas y medidas y a la aplicación de las penas en que incurran los contraventores, dependiendo, por consiguiente, de dichas Autoridades el logro que se pretende.

En virtud de estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se excite el celo de los Gobernadores civiles, para que, exigiendo a los Fieles Contrastistas el exacto cumplimiento de su misión y a los Alcaldes de su provincia una activa y continua vigilancia sobre las oficinas y dependencias públicas, sobre los establecimientos particulares y sobre las plazas y mercados, no toleren el uso de otras pesas y medidas que las del sistema métrico decimal ofi-

cialmente contrastadas, y procuren la corrección de las faltas que descubran por los medios ordinarios que competan, según las leyes y disposiciones vigentes.

Es, asimismo, la voluntad de S. M. que los partes trimestrales que los Fieles Contrastistas deben dar a este Ministerio de las pesas y medidas comprobadas en cada provincia con sujeción a lo prescrito en el art. 46 del mencionado reglamento, se redacten en lo sucesivo por partidos judiciales con objeto de poder apreciar con facilidad si el sistema métrico decimal se difunde por ellos en igual proporción que en las capitales.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

»Lo que a mi vez traslado a V. S. para su inteligencia y el debido cumplimiento de la Real orden.»

Lo que se hace público en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, a fin de que cumplan y hagan cumplir en sus respectivas localidades cuanto se interesa en la preinserta Real orden.

Zamora 16 de Marzo de 1891.

El Gobernador,
Enrique Vivanco.

Minas.

Don Enrique Vivanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñoz, vecino de esta ciudad, ha sido presentada en este Gobierno una instancia fecha 16 de Marzo de 1891, solicitando se le concedan quinientas pertenencias para la mina denominada Británica 6.ª, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de la Pubblica, y anejo de San Pedro de la Nave, en el sitio conocido por el Perero, lindante a sus respectivos rumbos con fincas de vecinos y del común, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un trabajo de dos galerías situadas en el Chorro del citado Perero, distantes unos 80 metros próximamente del Rio Aliste, desde él se medirán en dirección N. 2500 metros situándose la primera estaca; desde esta en dirección E. 1000 metros la segunda; desde esta en dirección

S. 2500 metros la tercera; desde esta en dirección O. 2000 metros la cuarta; desde esta en dirección N. 2500 metros la quinta y desde esta en dirección E. 1000 metros hasta cerrar el rectángulo de las quinientas pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 16 de Marzo de 1891.

El Gobernador,
Enrique Vivanco.

Circular.

Los Ayuntamientos de los pueblos que comprenden de la adjunta lista, no han satisfecho aun lo que adeudan por suscripción a la *Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento*, haciendo caso omiso de la circular de 12 de Febrero último, inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia, correspondiente al 20 del mismo. Cumple, pues, á mi deber llamarles la atención por segunda vez, esperando que inmediatamente se presentarán á satisfacer aquellas cantidades, sin necesidad de tener que apelar á otros medios, siempre enojosos, para obligar á los morosos al cumplimiento de este deber.

Zamora 14 de Marzo de 1891.

El Gobernador,
Enrique Vivanco.

Relación de los pueblos que se hallan en descubierto del pago de suscripción á la Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento, y á que se refiere la circular que precede.

Partido de Alcañices.

Alcañices
Carbajales
Ceadea
Cereza de Aliste
Faramontanos de Távora
Ferrerías de Abajo
Figuera de Arriba
Fonfria
Gallegos del Rio
Losacio
Losacino
Mahide
Moreruella de Távora
Perilla de Castro
Pino
Rabanales
Riofrio
Samir de los Caños
San Vicente de la Cabeza
San Vicente del Barco
San Vitero
Vegalatrave
Videmala
Villalcampo

Partido de Benavente.

Alcubilla de Nogales
Benavente
Castrogonzalo
Colinas de Trasmonte
Cubo de Benavente
Fuentes de Ropel
Manganés de la Polvorosa
Maire de Castroponce
Micereces de Tera
Olmillos de Castro
Pobladura del Valle
Quiruelas de Vidriales
San Cristóbal de Entreviñas
San Pedro de Ceque
San Román del Valle
Santa Croya de Tera
Santa Cristina de la Polvorosa
Santovenia
Torre del Valle
Uña de Quintana
Vega de Tera
Villaferruena
Villaveza del Agua

Partido de Bermillo.

Abelón
Almeida
Argusino
Bermillo de Sayago
Carbellino
Cabañas de Sayago
Fermoselle
Fornillos
Gáname
Luelmo
Moraleja de Sayago
Muga de Sayago
Palazuelo de Sayago
Peñausende
Pereruella
Piñuel
Roelos
Salce
Sobradillo de Palomares
Tamame
Torregamones
Villamor de Cadozos
Villar del Buey
Villardiagua de la Ribera

Partido de Fuentesauco.

Bóveda (La)
Cañizal
Castrillo de la Guareña
Cubo del Vino
Cuelgamures
Fuentesauco
Fuentelapeña
Fuentes-preadas
Guarrate
Maderal
Mayalde
Peleas de Arriba
Piñero
San Miguel de la Ribera
Santa Clara de Avedillo
Vadillo
Vallesa
Villabuena

Partido de la Puebla.

Asturianos
Cernadilla
Cional
Españedo
Galende
Folgo de la Carballeda
Hermisende
Lanseros
Manzanal de los Infantes
Mombuey
Otero de Centenos
Palacios
Pedralva
Peque
Pias
Porto
Puebla de Sanabria
Requejo
Robleda
San Ciprian
Valdemerilla
Valparaiso

Partido de Toro.

Abezames
Belver
Castronuevo
Fuentes-secas
Morales de Toro
Pozo-antiguo
Sanzoles
Tagarabuena
Toro
Valdefinjas

Partido de Villalpando.

Cañizo
Cerecinos de Campos
Granja de Moreruella
Manganés de la Lampreana
Quintanilla del Monte
Revellinos

Riego del Camino
San Martín de Valderaduey
San Miguel del Valle
Tapioles
Valdescorriel
Vidayanes
Villafáfila
Villalba de la Lampreana
Villalobos
Villalpando
Villamayor de Campos
Villar de Fallaves
Villárdiga
Villarrin de Campos

Partido de Zamora.

Almaraz
Andavias
Arcenillas
Benegiles
Casaseca de Campean
Corrales
Cubillos
Entrala
Gema
Hiniesta (La)
Jambrina
Molacillos
Monfarracinos
Montamarta
Muelas del Pan
Pajares
Peleas de Abajo
Piedrahita de Castro
San Cebrian de Castro
Tardobispo
Torres
Villaralbo
Villaseco

(Gaceta del 2 de Marzo de 1891.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de los informes emitidos por los Inspectores generales de las Armas é Institutos y Director de la Academia general militar,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer se verifiquen el 20 de Junio próximo exámenes de ingreso, con arreglo á las instrucciones que se insertan á continuación, para admitir 300 alumnos en la Academia general militar.

Es asimismo la voluntad de S. M., que con arreglo á lo prevenido en Real orden de 3 de Mayo de 1886 se reserven para Ultramar las plazas siguientes: Guba el 8 por 100, ó sean 24; Filipinas el 6 por 100, ó sean 18; Puerto Rico el 4 por 100, ó sean 12, y en caso de no llenarse estas plazas en el distrito á que se asignan, se cubran también con los aspirantes de la Península, á cuyo fin los Capitanes generales de Ultramar telegrafiarán á este Ministerio el resultado numérico de los exámenes en cuanto éstos tengan lugar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1891.—Azcarra.—Señor....

Instrucción que se cita.

Convocatoria de Junio de 1891.

Debiendo verificarse el 20 de Junio próximo los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se insertan á continuación los artículos del reglamento orgánico, reformados, conforme á disposiciones posteriores, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes; en inteligencia de que serán nombrados alumnos los 300 calificados de admitidos por orden de mejores censuras. En dicha cifra están comprendidas 24 plazas que se reservan para los procedentes de Cuba, 18 para los de Filipinas y 12 para los de Puerto Rico.

Advertencias generales.

En la convocatoria actual se exigirá como condición precisa á todos los jóvenes que aspiren á tomar parte en ella la presentación de certificados universitarios de aprobación en todas las asignaturas que constituyen el Bachillerato en artes, sin que sea obligatoria la exhibición del título de Bachiller.

Los individuos del Ejército están dispensados de presentar el título de Bachiller en artes, así como también los certificados universitarios de las asignaturas que lo componen, según preceptúa el artículo 6.º de la ley de 19 de Julio de 1889, y tienen derecho una vez que hayan obtenido ingreso en la Academia general militar, á las gratificaciones que esta ley concede. Estos beneficios solamente son aplicables á los individuos que de hecho sirven en el Ejército.

A este concurso pueden presentarse todos los aspirantes paisanos ó militares que lo soliciten, procedan ó no de los Colegios preparatorios militares, siempre que reunan las condiciones reglamentarias.

Los aspirantes militares disfrutarán transporte por cuenta del Estado para ir á Toledo desde su residencia, y regresar á ella concluidos los exámenes, según determina la Real orden de 22 de Abril de 1890.

Organización.

Artículo 1.º La Academia general militar, creada por Real decreto de 20 de Julio de 1882, es Centro de instrucción común á todos los Oficiales del Ejército, y Escuela preparatoria para ingresar sin examen en las de aplicación ó especiales de cada Cuerpo ó Arma.

Alumnos.

Art. 66. Las vacantes de alumnos se cubrirán por oposición con los aspirantes que acudan á los concursos anuales, y sean admitidos por los Tribunales de ingreso.

Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes, pierden todo derecho á ser admitidos sin examen, aun cuando hubieren alcanzado notas de aprobación.

Art. 69. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia son:

1.ª Ser ciudadano español.
2.ª Las condiciones de edad que se previenen por Real orden de 20 de Junio de 1890, cuya parte dispositiva es como sigue:

1.º Los aspirantes paisanos que se presenten á ingreso en la Academia general militar, en la convocatoria de este año y en las sucesivas, no deberán exceder de la edad de diez y nueve años, y de la de veinte si son hijos de militares. Estos límites de edad serán los únicos que se tendrán en cuenta para autorizar la presentación á concurso de los aspirantes que lo soliciten.

2.º Para los individuos que de hecho sirven en el Ejército y en la Armada, la edad máxima de ingreso en la Academia general militar será la de veintidós años. Los individuos del Ejército que lleven dos ó más años de permanencia en filas, podrán ingresar hasta los veintisiete años.

3.º En los Colegios preparatorios, la edad mínima de ingreso en cualquier curso será la de nueve años, continuando vigente, respecto á los límites superiores de edad, lo prescrito en el art. 56 del reglamento, ampliados en un año para los hijos de militares.

4.º Las edades á que hacen referencia las disposiciones anteriores han de ser cumplidas en 31 de Agosto de los años en que tengan lugar las convocatorias (1).

3.ª Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por dos Médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigente para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyo caso consultará el Director de la Academia á la Superioridad para la resolución que proceda.

4.ª Tener cada aspirante la estatura y desarrollo correspondiente á su edad.

5.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

6.ª No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

(1) Por Real orden de 30 de Diciembre de 1890 se hacen extensivos los beneficios de esta Real orden á los reclutas que sirven en los Cuerpos de Voluntarios de Cuba.

7.ª Hallarse en posesión del título de Bachiller en artes, ó presentar certificados universitarios de aprobación de las asignaturas del Bachillerato.

Esta condición no se exigirá á los individuos del Ejército (1).

Art. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, acompañando legalizados, en la forma que previenen las leyes, los documentos siguientes (2):

1.º Acta de nacimiento del aspirante.
2.º Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad local del pueblo de la naturaleza ó residencia del interesado.

3.º Copia certificada del título de Bachiller en artes ó de los certificados universitarios de aprobación de las asignaturas que forman el Bachillerato:
4.º Cédula personal.

Los hijos de militares acompañarán además á la solicitud copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, si éste hubiere fallecido, ó de la Real orden del último empleo, si se hallase sirviendo en el Ejército.

En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilio de los padres ó tutores del interesado. La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma noticiará á los aspirantes que han sido admitidos á examen, ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir á la Superioridad si creyesen que no se les había hecho justicia:

Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director de la Academia general por conducto de sus Jefes respectivos; éstos cursarán las solicitudes, acompañando copia de la filiación del aspirante, y previo acuerdo de la Junta facultativa, el Secretario de ésta comunicará á dichos Jefes la admisión ó exclusión motivada del pretendiente.

Las instancias, tanto de los pretendientes, paisanos, como de los militares, deberán estar en la Academia general militar el 1.º de Junio, y se tendrán por no presentadas las que se reciban después del citado día en aquel Centro de enseñanza.

Art. 71. Las vacantes de alumnos se adjudicarán por riguroso orden de censuras, siendo preferidos, en igualdad de circunstancias, los sargentos, cabos y soldados que no hayan cumplido veintisiete años de edad, y lleven más de dos de permanencia en filas (3).

Art. 72. Los hijos de militares cuyos padres hubieren muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, optarán á las plazas que les correspondan según el artículo anterior, por sus censuras, y los que las hubieren obtenido menores que el último admitido, serán también declarados alumnos, siempre que aquellas sean suficientes para la aprobación, recibiendo sólo este aumento el número fijado en la convocatoria correspondiente (4).

Art. 73. Los alumnos hijos de paisanos pagarán 3 pesetas diarias en concepto de asistencias.

Los hijos de militares cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria si no alcanzan pensión, y 50 céntimos de peseta si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales Generales abonarán una peseta diaria ó una 50 céntimos, según hayan ó no obtenido pensión.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiese muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepción de estos últimos y de los que cobren pensión del Estado, todos los alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derecho de matrícula (5).

Los haberes que disfrutarán los alumnos que antes de su ingreso sirvan como individuos de tropa en el Ejército serán regulados por la Real orden de 17 de Noviembre de 1890, cuya parte dispositiva es como sigue:

(1) Véase la ley adicional á la constitutiva del Ejército, fecha 19 de Julio de 1889, art. 6.º, y Real orden de 2 de Junio de 1888.

(2) Estos documentos deberán ir cosidos á la instancia por el orden que se enumeran.

(3) Véase la ley antes citada.

(4) Véase la Real orden de 20 de Septiembre de 1883.

(5) Por Reales órdenes de 5 de Marzo de 1884 y 15 de Septiembre de 1890, se dispone que á todos los aspirantes que tomen parte en los concursos de ingreso en la Academia general militar en la Península y Ultramar, se les exija en el concepto de derechos de examen la cantidad de 25 pesetas que deberán abonar antes de empezar el examen del primer ejercicio.

Por Real resolución están eximidos del pago de derechos de examen los aspirantes militares que lleven más de dos años de servicio en filas.

1.º Todos los individuos de tropa con más de dos años de servicio en filas que hayan ingresado en la Academia general militar después del 25 de Febrero de 1890, ó ingresen en lo sucesivo lo mismo si proceden del alistamiento que de la clase de voluntarios, disfrutarán como único devengo la gratificación de 3 pesetas diarias que les reclamará la Academia general militar en sus extractos de revista, con cargo á la partida correspondiente del presupuesto.

Estos individuos cobrarán también sus premios de reenganche, los cuales les serán reclamados por los Cuerpos á que pertenezcan.

2.º Los individuos á quienes se refiere el artículo anterior, no causarán baja en los Cuerpos de donde proceden, ni por consiguiente se cubrirán sus vacantes, y no se les hará en ellos otra reclamación que por el concepto de premios de reenganche.

3.º Los individuos de tropa que procedan del alistamiento y no lleven dos años de servicio en filas al ser admitidos en la Academia general militar, tendrán derecho al haber correspondiente á su clase y al pan en beneficio, reclamándose ambos devengos por el Cuerpo á que pertenezcan, y abonándose á la Academia general ó á la de aplicación en donde el alumno curse los estudios. Las Academias, á su vez, remitirán mensualmente á los Cuerpos el justificante de revista, puesto que estos individuos no han de causar baja en los de su procedencia, ni se cubrirán sus vacantes.

4.º Los individuos de la clase de voluntarios que ingresen en la Academia general militar sin contar dos años de servicio en filas no disfrutarán, mientras sean alumnos, haber ni pan. Los Cuerpos cubrirán sus vacantes, si se incorporaran nuevamente por no haber terminado la carrera, quedarán como supernumerarios los que pertenezcan á la clase de cabo y sargento, hasta ocupar la primera vacante de su clase.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.*Anuncio*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que se anunció en el *Boletín Oficial* de esta provincia, del lunes 2 del corriente, para la adquisición de tocino con destino al consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, la Comisión provincial, en sesión del día de hoy acordó adquirir por subasta pública 210 arrobas de tocino ya salado del país, equivalente á 2.415'489 kilos, cuya subasta tendrá lugar el día 31 del corriente á las doce de la mañana, en la Sala de sesiones de la Excm. Diputación, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado en quien delegue.

El tipo para la subasta será el de una peseta y 75 céntimos el kilo, no admitiéndose proposiciones que excedan de esta cantidad, siendo de cuenta del rematante el pago de los derechos de consumo y el de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los días no feriados en la Secretaría de la Diputación, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

Las proposiciones se harán en papel del sello 11.º ó sea de peseta, acompañando á las mismas carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de fondos de esta Diputación la cantidad de 250 pesetas y cédula personal, ajustándose al modelo que se publica á continuación.

Zamora 16 de Marzo de 1891.—El Vicepresidente, Alonso Santiago.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia, número....., del día....., para la subasta de tocino salado, con destino á los Establecimientos de Beneficencia de esta ciudad, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones que comprende el pliego de subasta, de que también está enterado, por la cantidad de....., (aquí el precio en letra y por kilogramos.)

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS

BENAVENTE.

Anuncio.

Don Remigio Burón Serrano, Alcalde Constitucional de esta villa de Benavente.

Hago saber: Que habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia sacar á pública subasta las obras de reparación de la calle de Herreros, así en su empedrado como en el enlosado de sus aceras, desde la Plaza de Santa María hasta la calle de la Manteca, con inclusión de las maestras y contra maestras de las mismas, tendrá lugar aquella el día 29 del corriente mes, á las once de su mañana, en la Sala Capitular, ante mi Autoridad y con asistencia de los Concejales que constituyen la Comisión de obras, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas que con el proyecto y planos correspondientes, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días no feriados que median hasta el del remate, y además las siguientes:

1.^a El tipo de subasta es el de 4.234 pesetas 43 céntimos, según el presupuesto que forma parte del proyecto.

2.^a Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirven de base á la subasta.

3.^a Terminada la lectura y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las esplicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite haber depositado en la de este municipio la cantidad de 211 pesetas 72 céntimos á que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata, y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañen estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

4.^a Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición anterior, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea este, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo del depósito en efectivo metálico y de la cédula personal del licitador; las que excedan de los precios tipos fijados y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

5.^a Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.^o, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores de las desechadas sus proposiciones y los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban.

6.^a En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, á la más beneficiosa para los fondos municipales se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

7.^a El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiere quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque este tendrá lugar á riesgo y ventura.

8.^a Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de tres meses, á contar desde el día que se sea notificada la adjudicación definitiva por el Ayuntamiento, y los pagos de obra ejecutada se harán al contratista por mensualidades vencidas, previa cer-

tificación valorada expedida por el facultativo encargado de la inspección de la obra.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Benavente 14 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Remigio Burón.—P. A. del A., El Secretario, Francisco Tapioles.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., domiciliado en....., y con la cédula personal núm....., se compromete á ejecutar las obras objeto de este contrato con sujeción á las condiciones que en el pliego de condiciones facultativas y económicas y en el anuncio de subasta se señalan, y con arreglo á lo que se detalla en los planos como base del concurso, en la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

CORRALES

No habiendo comparecido al acto de la revisión de excepciones concedidas á los mozos de los reemplazos anteriores que tuvo lugar el día 8 de Febrero último, el mozo Juan Garrote González, hijo de José y Concepción, alistado con el núm. 19 en el de 1890, este Ayuntamiento ha instruido el oportuno expediente con arreglo al capítulo 10 de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultancias le ha declarado prófugo.

Por tanto, se le cita, llama y emplaza por medio del presente anuncio para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad; apercibiéndole de que en caso contrario, será tratado con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las Autoridades y á sus Agentes, se dignen procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó remitirlo á disposición de la Excm. Comisión provincial de Zamora.

Corrales 14 de Marzo de 1891.—El Alcalde, José Alonso.

JUZGADOS

PUEBLA DE SANABRIA.

El Sr. D. Cayetano Polanco y Aguado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á D. Dionisio Madrigal Prieto, vecino de Muelas, de seiscientos cuarenta y dos pesetas setenta y cinco céntimos, intereses legales y costas que adeuda Juan Santiago Madrigal, del mismo pueblo, se rematan las terceras partes de las fincas siguientes radicantes en dicho Muelas y su término, así como los muebles y semovientes que también se anotan á continuación, cuyo remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día cuatro de Abril próximo y hora de las once de su mañana:

Muebles y semovientes.

	Pesetas.
Treinta y dos cabezas de ganado cabrío, en	96
Una novilla castaña, de seis años, con una jatita, en	90
Ocho cabezas de ganado lanar, en	12
Una mesa grande con tres cajones, de castaño, en	3
Una arca grande, con más de seis arrobas de harina centeno, en	9
Otra más chica, con cerradura y llave, en	1'50
Una tuña con tres cargas de centeno, en	75
Una carreta con yugo, cornales y so-beo, en	15
Suma.....	301'50

Inmuebles.

Tercera parte proindiviso de la casa habitación de Juan Santiago, en la calle Imperial, número 112, tasada dicha tercera parte en	625
Idem de una tierra en los Toyos, de medio celemin, en	2
Idem de una cortina en Abigareyo, de un celemin, en	25
Idem de una moral en Prancelo, de un celemin, en	4
Idem de una tierra en los Llabayos, de una hemina, en	8
Idem de otra en Juan Bellida, de una hemina, en	3

Pesetas.

Idem de otra en Navizas, de tres heminas, en	4
Idem de un linar en Ruinado, de un celemin, en	4
Idem de otra tierra en las Escarbas, de una hemina, en	3
Idem de otra en la Cuba, de una hemina, en	1
Idem de otra en Salgueirón, de una hemina, en	2
Idem de otra en los Cabezos, de una hemina, en	4
Idem de otra en el Cerbigón, de una hemina, en	1
Idem de otra en los Cabezos, de una hemina, en	4
Idem de otra en Encinadina, de una hemina, en	1
Idem de otra en los Afrijones, de una hemina, en	1
Idem de otra en la Cañada, de una hemina, en	20
Idem de otra en el mismo sitio, de media hemina, en	4
Idem de otra en la Fragna, de media hemina, en	2
Idem de otra en el propio sitio, de media hemina, en	2
Idem de otra en los Abranales, de una hemina, en	3
Idem de un linar en el Villar, de media hemina, en	15
Idem de otra tierra en el Silio, de una hemina, en	4
Idem de un nabal en Barrio, de tres cuartillos, en	3
Idem de otra tierra en Villar, de un celemin, en	2
Idem de un linar en la Vega, de un celemin, en	15
Idem de otro en dicho sitio, de un celemin, en	15
Idem de otro en los Abrojos, de medio celemin, en	4
Idem de una Llama en la Borcada, de un cuartillo, en	2
Idem de otra Llama en Beradas, de medio celemin, en	4
Idem de un prado en los Abranales, de celemin y medio, en	5
Idem de un pajar tras de la casa, sin número, de tres metros cuadrados, en	6

Total de la tercera parte de las fincas embargadas 1.099'50

Para tomar parte en la subasta se habrá de consignar sobre la mesa del Juzgado, ó establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación dada á los bienes, que servirá de tipo para la subasta, sin que sean admitidos sin este requisito los licitadores, á quienes se advierte, que como único título existe una certificación del Registro de la Propiedad, de la que aparece, que las fincas embargadas, ó sean la tercera parte de cada una, se hallan inscritas á favor del deudor, á excepción de la número veinticuatro; que los licitadores deberán conformarse con la indicada certificación, como único título, que estará de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarlo, sin que tengan derecho á exigir otro alguno, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Puebla de Sanabria nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Cayetano Polanco.—Por su mandado, Faustino Mato.

Anuncios

FARMACIA.

Se traspasa la acreditada y bien surtida oficina de Farmacia de Fuentesauco, capital de partido en la provincia de Zamora, que lleva 35 años de existencia constante en dicha villa, servida por su dueño el Licenciado D. Felipe Hernández.

Los que quieran interesarse en la adquisición de tal oficina, pueden verse con el indicado dueño.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez
Rúa, núm. 31, (Casa-Hospicio.)